



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

19 de Enero de 1989

Núm. 6

INDICE

	Pág.
PROYECTO DE LEY	
EN TRAMITE	
PL-21	
DE NORMAS PROVISIONALES PARA CARRETERAS DE CANARIAS.	71

PROYECTO DE LEY

EN TRAMITE

PL-21

DE NORMAS PROVISIONALES PARA CARRETERAS DE CANARIAS.

PRESIDENCIA

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 18 de enero de 1989, se admite a trámite, por procedimiento de urgencia, el Proyecto de Ley de normas provisionales para carreteras de Canarias, se ordena su publicación, la apertura de plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión

de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111^º.2, del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112^º y 94^º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

En la Sede del Parlamento, a 18 de enero de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

PROYECTO DE LEY DE NORMAS PROVISIONALES PARA CARRETERAS DE CANARIAS

La Comunidad Autónoma de Canarias, haciendo uso de su competencia legislativa en materia de carreteras, artículo 29.13 del Estatuto de Autonomía, está elaborando un Proyecto de Ley de Carreteras que, en breve, será debatido en el Parlamento Regional.

Por su parte, el Estado, ha publicado en el B.O.E. del pasado día 30 de julio la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras. Esta ley regula exclusivamente las carreteras estatales, es decir, según su artículo 4.1, "las integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma, derogando, entre otras disposiciones, la anterior Ley 51/1974, de 19 de diciembre, por la que se regulaban, tanto las carreteras insulares y municipales del Archipiélago como, en concepto de Derecho supletorio, las carreteras de la Comunidad Autónoma.

Esta derogación, unida a la ausencia de una ley regional de carreteras y a la exclusiva referencia a las vías estatales llevada a cabo por la nueva ley, exige que, hasta tanto no se apruebe la futura Ley Canaria de Carreteras, se precise por que normas jurídicas van a regirse, tanto las carreteras regionales como las insulares y locales del Archipiélago.

ARTICULO 1.

La regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras regionales, insulares y locales del Archipiélago canario se regirán por los preceptos a los que se remite la presente Ley.

ARTICULO 2.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior,

se entiende por carreteras insulares y locales las integradas en el patrimonio de los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos canarios, y por las carreteras regionales, las recibidas del Estado por la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de los correspondientes Reales Decretos de Transferencias y las promovidas y construidas por ella con posterioridad.

ARTICULO 3.

1.- Las carreteras insulares y locales se regirán por los preceptos que contenían los artículos 19 a 22, 25, 26, 27, 31, 32, 40 y 44.5 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, y por los correspondientes artículos de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1.073/1977, de 8 de febrero, entendiéndose que las facultades que en aquéllos se atribuían a órganos de la Administración del Estado las ejercerán los respectivos órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Se aplicarán a estas carreteras insulares y locales las disposiciones contenidas en los artículos 31 a 41 de la nueva Ley estatal de carreteras, 25/1988, de 29 de julio, en materia de infracciones, sanciones y de travesías y redes arteriales.

ARTICULO 4.

Las carreteras regionales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, entendiéndose que en lo que corresponda las referencias allí contenidas a órganos de la Administración del Estado lo son a los respectivos órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, respecto a la normativa reglamentaria, seguirá aplicándose en lo que no se oponga a la citada ley el Real Decreto 1.073/1977, de 8 de febrero, en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las transferencias que correspondan a los Cabildos Insulares, en materia de carreteras, en ejecución de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA

PRIMERA

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá al Parlamento el Proyecto de Ley de Carreteras de Canarias.

(Registro de Entrada nº 26, 12 de enero de 1989).
